

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00300.00

DEMANDANTE: Electricaribe S.A E.S.P

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Se procede a decidir la admisión de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Electricaribe S.A E.S.P, mediante apoderado, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer una revisión de la demanda, se hallaron las siguientes falencias:

Dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que *toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados.*

A reglón seguido, el art. 163 ibídem establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

Se observa que en la demanda no se indicó el nombre del representante legal de la entidad que actúa como demandante ya que el señalado en el párrafo introductorio de la misma corresponde a Fermín Hernando de la Hoz Torrente, quien según la página 42 del certificado de cámara de comercio es el apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad Electrificadora del Caribe E.S.P “Electricaribe”.

Por otra parte, se tiene que el acápite de los hechos se compone de 24 numerales, pero no todos se refieren a supuestos fácticos u omisiones sino a citas jurisprudenciales, conceptos o criterios personales frente al tema que se somete a litigio, tal es el caso del numeral 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Por tanto, se solicita que se corrija la demanda recapitulando los hechos.

En el acápite de pretensiones de la demanda si bien se enuncian los actos administrativos frente a los cuales se persigue la nulidad no se señaló la entidad que los expidió, por manera que se incumple con el requisito de individualización del acto previsto en el art. 163 de la Ley 1437 de 2011.

También se observa que el concepto de violación fue propuesto en dos formas: resumen y concepto de violación, siendo lo correcto proponerlo en uno solo, por lo que deberá corregirse esta falencia a fin de cumplir con el requisito de manera apropiada y conservar el orden del contenido de la demanda exigido por la Ley 1437 de 2011.

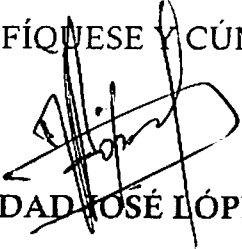
Finalmente, la demanda no fue acompañada con el poder conferido al abogado Walter Celín Hernández Gacham quien ha manifestado actuar en calidad de apoderado especial de Electricaribe S.A E.S.P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 79 De Hoy 23-OCT-2018 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GÚZMÁN BADEL Secretaria